

71. En este departamento se examinarán escrupulosamente las listas de revista de comisario, confrontándolas con las del mes anterior: estados, presupuestos y noticias de los caudales recibidos, distribuidos por los cuerpos del ejército, pasando despues los estados mensuales á las secciones respectivas.

72. Las observaciones que se hicieren, ó las faltas que se notaren, se pasarán al departamento correspondiente de infantería ó caballería, segun tocara, para que se haga al cuerpo la debida advertencia ó reclamo.

73. En este departamento se formarán los estados generales de las fuerzas, armamento, municiones y vestuario que el gobierno pidiese, mandándole cada seis meses, en 15 de Junio y Diciembre lo más tarde, los estados generales que abracen estos objetos, conforme al formulario número 13.

74. En este departamento existirá una lista de los oficiales que no dependan de cuerpos, y en ellas se anotarán los destinos que el gobierno les fuere dando, y además el escalafon de que habla el artículo 13 del decreto de 30 de Octubre citado.

75. El archivo estará á cargo de un jefe ú oficial. En él deberán guardarse todos los expedientes finalizados, y todos los documentos de los cuerpos que, por haber sido reemplazados por los nuevos que han de remitir en las épocas que se prefijen, ya no sean necesarios en las mesas.

76. De todas las leyes y órdenes circuladas, se conservarán en el archivo dos ejemplares por lo ménos de cada una, llevándose por el individuo encargado de él, un registro que con claridad, aunque en extracto, manifieste el estado de ellas, y las fechas de su expedicion y promulgacion.

77. Los documentos que pasen al archivo, estarán clasificados por ramos, y separados los que pertenecen á cuerpos, llevándose índice particular en cada legajo de lo que contiene, y uno general de los documentos que se depositan.

78. No podrá salir del archivo documento ninguno, si no es con la orden del jefe de la plana mayor, ó de su secretario.

79. El cuarto departamento estará bajo la direccion del secretario.

80. En él se llevará el detall del cuerpo, y todo lo que pertenece á la economía interior, para lo cual se arreglará á lo prevenido para los demas cuerpos del ejército. La revista de comisario será pasada, por certificacion firmada por el jefe de la plana mayor.

81. En él deberán tambien formarse los planos que mande levantar el gobierno, y copiar los que le remita éste, ó que se adquieran por otros medios. Será de su cuidado la redaccion de itinerarios cuando se le pidan, ó noticias estadísticas, informes de materias científicas, ó proyectos que puedan remitirse al jefe de la plana mayor, para su examen ó calificacion.

82. En estos ramos se ocuparán oficiales efectivos del cuerpo, teniéndose un depósito de planos con el respectivo índice, con expresion de la entrada y salida, y los oficiales que los trabajaron ó copiaron.

83. Al cargo del jefe del Departamento estará la biblioteca del cuerpo y depósito de sus instrumentos, nombrándose por el jefe del cuerpo un oficial bibliotecario.

84. Se formarán catálogos ordenados de los libros existentes, y éstos se colocarán clasificándolos metódicamente, no pudiendo salir libro ni instrumento alguno, sino con las formalidades prevenidas en el artículo 78.

## TÍTULO II.

### *Relaciones de los jefes de la plana mayor con los comandantes generales y los de los Departamentos.*

85. Los generales de las divisiones militares, y los comandantes generales de los Departamentos, como sub-inspectores que son de las tropas, cumplirán las órdenes del jefe de la plana mayor, relativas á organizacion, disciplina y economía de los

cuerpos, le remitirán cuantas noticias ó informes pida sobre esto, así como todos los partes y documentos que como á inspector general le deben mandar.

86. Cada tres meses los sub-inspectores darán licencias absolutas á los inútiles de los cuerpos que no sean acreedores á premios, prévio el segundo reconocimiento que se hará por dos facultativos diferentes del que firmó la relacion.

87. Los cuerpos de todas armas, de cualquiera guarnicion en que se halle el jefe de la plana mayor funcionando como tal, le mandarán una ordenanza cada uno, y por turno los que den el servicio, un ordenanza para cada ayudante del general. Lo mismo deberá entenderse con el jefe de la plana mayor de un cuerpo de ejército.

88. El encargado del detall del servicio de la guarnicion en que resida el jefe de la plana mayor, le mandará diariamente con un ayudante, la orden general del dia, y en pliego cerrado el santo. Asimismo lo remitirá en pliegos separados á los ayudantes generales que estén en el ejercicio de sus funciones.

## TÍTULO III.

### *Relacion del jefe de la plana mayor y de los sub-inspectores, con los jefes de los cuerpos.*

89. Los coroneles de los cuerpos ó sus jefes, en los asuntos económicos ó interiores de ellos, se entenderán con el general de la division militar, ó comandante general del Departamento respectivo, como sub-inspector de las tropas de infantería y caballería de su mando, y cuyos jefes tendrán sobre estas tropas, la autoridad que la Ordenanza demarca para los inspectores, con sujecion á las órdenes é instrucciones del jefe de la plana mayor.

90. El dia 5 de cada mes, si hubiesen ya pasado los cuerpos la revista de comisario, si no un dia despues de ésta, remitirán por duplicado al sub-inspector respectivo un estado de la fuerza, conforme

al formulario número 1; el juego de listas de la revista de comisario que hayan pasado; la relacion de los caudales recibidos en el mes anterior, formulario número 2; el extracto de la revista del mes anterior, y la copia del presupuesto del mes de la fecha, formulario número 3. De estos documentos, un tanto se quedará en la secretaria de la sub-inspeccion, y otro será remitido al jefe de la plana mayor.

91. Cada tres meses, el dia 5 de Enero, Abril, Julio y Octubre, remitirán tambien por duplicado, además de los documentos mensuales, una relacion de la alta y baja ocurrida en los tres meses últimos, formulario número 4; los estados de armamento y vestuario, formularios números 5 y 6; relacion de los individuos que tienen cumplido su tiempo de servicio, formulario número 7; idem de los acreedores á retiro, formulario número 8; idem de los que se han reenganchado, formulario número 9; idem de la de inútiles, formulario número 10.

92. El 5 de Enero remitirán por triplicado los libros de servicio y antigüedad, formularios números 11 y 12.

93. En el 5 de Febrero mandarán el corte de caja del año anterior, conforme al modelo que se circulará, y en el entretanto que esto se verifique, se arreglarán al modelo que está circulado á los cuerpos.

94. En todos los meses dirigirán los coroneles ó comandantes de los cuerpos, al subinspector respectivo, un índice de la corespondencia remitida por ellos y recibida de dicho jefe en todo el mes anterior, debiéndose mandar los documentos bajo los índices respectivos.

95. Las instancias, partes, propuestas de empleos vacantes y todo lo demas que ocurra, podrá dirigirse semanalmente al subinspector, para que no padezcan demora las resoluciones que deban tomar.

96. Siempre que el jefe de la plana mayor, ó los subinspectores, necesitasen noticias de la tesorería general, jefes de Ha-

cienda, comisarios, tesoreros, etc., acerca de los suministros á las tropas, ó sobre otros asuntos relativos á los cuerpos, en que ellos, por su instituto, deben estar impuestos, no podrán negarse á darlas con la oportunidad que se les pidan.

97. El director del cuerpo de salud militar estará subordinado al jefe de la plana mayor, y por esta razón se entenderá directamente con él, y por su conducto recibirá las órdenes que el gobierno tenga á bien dictar, ó las que le comunique en ejercicio de su autoridad, el jefe de la plana mayor.

98. Las propuestas de los oficiales de salud, y todas las comunicaciones que tengan que hacerse al gobierno, serán por el conducto y con el informe del jefe de la plana mayor. Mensualmente dará un estado general al mismo jefe de la plana mayor, que demuestre todos los enfermos que existen en el ejército, según las últimas noticias con que él se halle; el de los hospitales, sus existencias, faltas, etc., y cuanto conduzca al mejor arreglo de esta parte indispensable del orden y bienestar de las tropas. Si alguna enfermedad se declarase epidémica, ó pestilencial, dirá las causas, propondrá los remedios y consultará los arbitrios que sea necesario adoptar para que no se propague. Si se estableciesen cordones sanitarios, lazaretos, ú otras medidas de salud, propondrá los reglamentos en los términos que se manifieste en el reglamento expedido en 6 de Agosto de 1836, que queda vigente en la parte que no se oponga á este decreto.

99. Los inspectores de salud, los directores de hospitales militares, recibirán las órdenes por conducto de los subinspectores respectivos, y con ellos deberán entenderse en todo lo relativo á sus funciones, aunque siempre dando parte y comunicando al director de su cuerpo cuantas noticias les pidan. A los mismos subinspectores y al director de su cuerpo, remitirán mensualmente el estado, formulario número 14.

100. Los oficiales de salud, como súbditos militares, dependerán de la autoridad de los coroneles de los cuerpos á que pertenecen.

101. Los empleos de capellan serán provistos, según el método observado hasta hoy, y en sus funciones militares se arreglarán á las órdenes de los jefes de los cuerpos, á cuya autoridad deberán recurrir para el arreglo de las funciones de su instituto.

102. En casos ejecutivos, los generales en jefe de las divisiones se entenderán con el Ministerio, aun en los asuntos en que deben hacerlo con el jefe de la plana mayor del ejército.

103. El gobierno se reserva la facultad de reformar este reglamento, cuando la experiencia y las circunstancias lo exijan.

#### NUMERO 2027.

Febrero 18 de 1839.—Ley.—Facultad al banco de amortización para contratar un préstamo de 500.000 pesos. (1)

Art. 1. Se faculta al banco nacional, para que con hipoteca de sus mismos fondos y de los que por esta ley se le agregan, pueda contratar con el venerable clero secular y regular de ambos sexos del arzobispado, un préstamo de quinientos mil pesos, verificándolo ahora por doscientos diez mil pesos, en los términos que explican los artículos siguientes.

2. El banco recibirá en el presente mes, los cincuenta mil pesos que tiene ofrecidos la junta eclesiástica en su comunicación al gobierno, de 11 de Enero último.

3. Negociará con los comisionados del venerable clero secular y regular, acepten á nombre de uno y otro, diez y seis libranzas de á diez mil pesos cada una, pagaderas la primera en el inmediato Marzo, y cada una de las restantes en cada uno de los meses siguientes.

(1) Véase el decreto de 6 de Diciembre de 841.

4. Aceptadas estas libranzas por el venerable clero, el banco procederá á negociarlas con un descuento que no exceda de uno y medio por ciento mensual. No podrá negociarlas sino á dinero de contado, sin admisión de papel de ninguna clase. El banco entregará en la Tesorería general el producto total de esta negociación.

5. Se agregan á los fondos propios del banco, los siguientes. Primero. Los productos de la Casa de moneda de México. Segundo. Los que se recauden en el Departamento de México por el derecho de tres por ciento, sobre el oro y plata, conforme al art. 6º del decreto de 22 de Noviembre de 1821. Tercero. Las salinas del Peñón blanco, respetándose las hipotecas constituidas en ellas con arreglo á la ley, por los capitales que ha impuesto allí el gobierno hasta el 11 del corriente, quedando, en consecuencia, derogado el decreto de 22 de Noviembre último, en la parte que autorizó al gobierno para la enajenación de las salinas.

6. Pagadas que sean por el venerable clero las diez y seis libranzas de que habla el art. 3º, se fijarán por el congreso las bases en que deba ajustarse el préstamo de los doscientos noventa mil pesos restantes, para el completo de los quinientos mil de que habla el art. 1º.

7. Además de los fondos del banco, quedan hipotecadas al seguro de este préstamo, las rentas de la nación. En descargo de él, se admitirán todos los abonos parciales que pueda hacer el banco, cuidando éste de pactarlo así expresamente al ajustar el préstamo.

#### NUMERO 2028.

Febrero 19 de 1839.—Ley.—Sobre el número de generales del ejército, sus atribuciones, sueldos, preeminencias y permisos de montepío.

Art. 1. Dos son las clases de generales

del ejército de la República: de división y de brigada.

2. El número de los de división será el de catorce; y el de los de brigada de veinticuatro, sin los directores de artillería é ingenieros.

3. Las obligaciones de estos generales serán las detalladas para los destinos que se les da en la Ordenanza, y en el reglamento para el ejército en campaña y mandado observar por orden de siete de Diciembre de mil ochocientos veintiseis.

4. Las vacantes de la clase de los de división, se proveerán en la de los de brigada efectivos, y las de los de esta clase, en coroneles efectivos.

5. De estos generales se destinarán los que sean precisos para el mando de las divisiones y brigadas en que esté repartido el ejército, y para las comisiones y destinos en que deban ocuparse. Los demas se considerarán en cuartel.

6. Los que se hallen en esta calidad en tiempo de paz, elegirán el cuartel para residir en aquellos puntos que les sean más convenientes. Se expedirán las órdenes en general para los Departamentos que los interesados soliciten, y cuando dentro de dichos Departamentos les conviniere residir en cualquier punto de ellos, variar su residencia, ó transitar de uno á otro punto, bastará que den previo conocimiento de ello al comandante general, sin necesidad de esperar la contestación para salir. En tiempo de guerra, el gobierno señalará el cuartel para que estén los generales en disposición de ser empleados, según convenga.

7. El gobierno podrá encargar los mandos en jefe y los de divisiones, á cualquiera de los generales del primero ó segundo grado; pero nunca sujetando los de división á los de brigada. Al general que fuese nombrado, estarán sujetos todos los demas destinados á aquellas tropas, aunque sean más antiguos. Fuera de este caso, el mando de las tropas se considerará accidental, y recaerá en el más graduado ó